

456
957

CONSTANCIA: El suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, conforme el art. 366 del CGP.

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Notificación	\$4.000
2	Guía Notificación	\$4.000
3	Guía Notificación	\$4.000
4	Guía Notificación	\$5.000
5	Guía Notificación	\$5.000
6	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$522.000



JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022
Ref. 76001400302520200001100

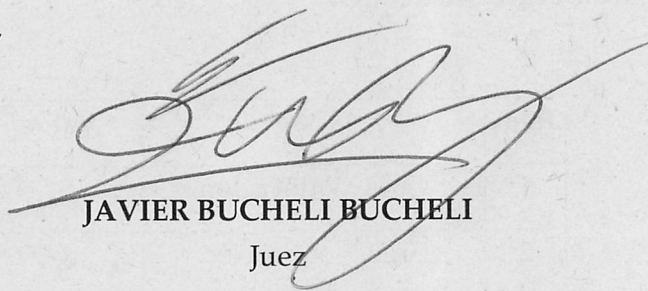
En atención a lo decidido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali en los autos de fechas 16 y 25 de mayo de 2022 por medio de los cuales resolvió aceptar el desistimiento expreso realizado por la parte demandante y demandada (respectivamente) frente al recurso de apelación que habían interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se ordenar **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otro lado se ordena **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el escrito presentado por la entidad demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., por medio del cual informa sobre el pago realizado a la parte actora con ocasión del cumplimiento del fallo emitido dentro de este asunto.

ARCHÍVESE lo actuado, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

1/2/22 15:45

Correo: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

474
454

Soporte de pago indemnizacion Radicacion 2020-00011 Demandante FRANCIE SELENE ALTAMIRANO

CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

Mar 1/02/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO 25 CIVIL MPAL
E.S.D.

Referencia: Soporte de pago indemnizacion
Radicacion 2020-00011
Demandante FRANCIE SELENE ALTAMIRANO

A traves de la presente y en mi calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. envio soporte de pago de la indemnizacion de la señora FRANCIE CELENE ALTAMIRANO quien funge como demandante.

Todo ello para los tramites pertinentes y archivo del expediente.

Cordialmente,

Martha Cecilia Cruz Lasprilla
Abogada de Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Celular 301 7033109
Cali - Valle del Cauca



NIT. 890.903.938-8

Empresa: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT: 860002180
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: PAGO
Secuencia: 86
Número de cuenta a debitar: 05300218006

Fecha: 19-01-2022 Hora: 15:41:50
Fecha de Generación: 19-01-2022
Fecha de envío del pago: 27-12-2021
Fecha para Procesar el pago: 27-12-2021

Impreso por: C1019115005

Total Registros del Lote: 118	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago:	Valor Registros Procesados: \$7.698.337.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
75726437289	Ahorros	66998522	FRANCI CELENA ARAN	7.698.337.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	27-12-2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210059600

Auto interlocutorio No. 1500

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **Carlos Andrés Galvis Ortiz**, designado a folio 125 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador ad-litem - **Carlos Andrés Galvis Ortiz**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem al abogado **Juan Pablo Revelo Noguera** para que represente al demandado **Favio Edgar Gómez Briceño**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210077800

Auto Interlocutorio No. 1470

Cali, 15 de junio de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1299 del 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandante el escrito de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata.

2. En sustento de su inconformidad, la parte recurrente señaló que los mentados demandados no pueden ser oídos en este juicio toda vez que no han cumplido con la carga de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados ni lo que se han generado en el curso del proceso, conforme lo regula el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso concreto, la decisión de correr traslado de la defensa desplegada por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata, sin exigirles la prueba del pago de los cánones de arrendamiento, no desconoce el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., sino que se fundamentó en postulados de orden constitucional, tales como las sentencias Nos. T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015, donde la Corte Constitucional ha reiterado que dicha carga no es viable exigirla cuando el demandado, de alguna manera invoca en su defensa, hechos que ponen en duda la existencia del contrato. En esa misma orientación, en reciente sentencia, la Corte Constitucional señaló que: *“como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP”* (T – 482 de 2020).

En la referida providencia judicial, dicha Corporacion puntualizó que, *“siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”*.

Así pues, como quiera que los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata han invocado a su favor hechos dirigidos a poner en duda la existencia actual del contrato de arrendamiento, dado que, en su opinión, el mismo habría terminado con anterioridad a la presentación de la demanda, cuyos aspectos fácticos o jurídicos no corresponde verificar ni valorar en esta etapa procesal, se procederá a resolver de forma desfavorable el recurso formulado, para que este proceso siga su curso natural, en aplicación de los precedentes constitucionales arriba citados.

Lo anterior, dejando claro que el hecho de escuchar a los demandados no implica prejuzgamiento alguno ni el desconocimiento del artículo 384 del C.G.P., sino una forma de garantizarles el debido proceso de cara a emitir la sentencia definitiva que resolverá los hechos y excepciones propuestos en este proceso. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

MANTENER en su integridad el auto del 24 de mayo de 2022 notificado el día 27 de ese mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 15 de junio de 2022

Radicación No 76001400302520210088200

Sentencia No. 28

Se procede a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de la causante Yolanda May Oliveros.

ANTECEDENTES

1. Las señoras María Carolina Ortiz May, Lina Marcela Ortiz May y Claudia Ortiz May solicitaron la apertura del proceso de sucesión de la señora Yolanda May Oliveros fallecida el 6 de julio de 2016. Señalaron en soporte de su solicitud, que la causante tuvo como último domicilio la ciudad de Cali, que no otorgó testamento, no conformó sociedad conyugal o patrimonial y que actúan en su calidad de hijas.
2. Por auto del 7 de diciembre de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció como herederas a las demandantes, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos para intervenir en el trámite y se ordenó oficiar a la DIAN.
3. Enviado el oficio respectivo a la DIAN, dicha entidad emitió el certificado de que no existen sumas pendientes por cancelar el 25 de marzo de 2022, razón por la que se continuó con el trámite legal de este proceso.
4. Agotado el emplazamiento en forma legal, se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, cuya diligencia se llevó a cabo el 29 de abril de 2022, conforme las formalidades del artículo 501 del C.G.P., en la cual se aprobó los inventarios y avalúos aportados a excepción del pasivo relacionado en el literal “d”, se nombró a la apoderada actora como partidora por contar con dicha facultad y se le requirió para que allegara el trabajo de partición.
5. Presentado el trabajo de partición y como quiera que la apoderada que obra como partidora representa los intereses de todas las herederas reconocidas, el Despacho procederá conforme lo prevé el artículo 509 del C. G. P., sin necesidad de correr traslados innecesarios, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora Yolanda May Oliveros falleció en la ciudad de Cali el día 6 de julio de 2016. Igualmente, que las demandantes son hijas de la causante, y por ende herederas en primer orden.

De otra parte, realizado el emplazamiento de ley, al presente trámite no comparecieron interesados adicionales.

En ese orden de idas, corresponde adjudicar en partes iguales el patrimonio de la señora Yolanda May Oliveros a las señoras María Carolina Ortiz May, Lina Marcela Ortiz May y Claudia Ortiz May, consistente en el establecimiento de comercio denominado Centro Social Deportivo Juego de Sapo May identificado ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula No. 259337-2, ubicado en la avenida 5 oeste No. 23 A oeste 07 de Cali, así como los pasivos relacionados en los inventarios y avalúos.

Así las cosas, dado que de la revisión del trabajo de partición el Despacho no advierte falencia alguna que impida tenerlo en cuenta, la adjudicación de los bienes de la causante deberá realizarse en la forma señalada en el mismo, para lo cual se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juez Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante Yolanda May Oliveros quien se identificó con la C.C.38.941.018.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, para que surta los fines pertinentes ante la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente sentencia ante una notaría de esta ciudad (inciso 2° numeral 7° artículo 509 del C.G.P.) y alléguese copia al expediente para que obre y conste en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220007600

Auto Interlocutorio No. 1482

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Myriam Andrea Sánchez Aragón**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 7490087944: por la suma de \$42.679.244 por concepto de capital insoluto junto con los intereses de mora allí señalados; 2) Obligación 5140091129: por la suma de \$43.055.885 correspondiente al capital insoluto junto con los intereses de mora allí señalados, y, 3) Obligación S/N: por la suma de \$18.282.959 por concepto de capital insoluto, lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Myriam Andrea Sánchez Aragón**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$6.000.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20220012100**

Auto interlocutorio No. 1153

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora y cumpliendo con el requerimiento dado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se tendrá por notificada por aviso el día 4 de mayo de 2022 a la demandada Ligia Helena Guaqueta Ramírez, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte y por cumplir con los parámetros de los artículos 291 y 292 C.G.P., quien no propuso excepción alguna.

Atendiendo al poder allegado por la parte demandada ACEPTASE el mandato dado conferido por la señora Ligia Helena Guaqueta Ramírez en calidad de demandada al abogado Andrés Felipe Fernández.

Por lo anterior se RECONOCE personería suficiente al abogado Andrés Felipe Fernández, para que actúe de conformidad al poder conferido para el presente proceso como apoderado de la parte demandada.

En atención a lo solicitado por el abogado de la parte ejecutada por secretaria se remitirá copia del expediente de forma digital mediante un link.

En firme la providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220013000

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente el emplazamiento de la ejecutada **Leydi Johana Estupiñan Estupiñan** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Leydi Johana Estupiñan Estupiñan** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220013000

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador Inversiones Int. Colombia S.A.S. -KFC- para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, la entidad Inversiones Int. Colombia S.A.S. -KFC- menciona que, existe solicitud de embargo por parte del Juzgado 9º Civil Municipal de Cali con referencia de similitud en las partes del proceso que aquí se ejecuta, solicitando se aclare a favor de que juzgado se debe realizar los descuentos de la demandada.

Por lo anterior, por Secretaría ofíciase a Inversiones Int. Colombia S.A.S. -KFC- indicándole que al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. y por aplicación analógica del inciso 4º del numeral 6º del artículo 468 se debe atender lo ordenado en el oficio 188 de 15 de marzo de 2022, dado que se trata del primer embargo comunicado y materializado con la recepción del oficio.

Por otra parte, requiérase al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, con el fin de allegue a este trámite copia de la demanda y el pagaré en el que se soporta el proceso 2022-00142-00, que se tramita en ese Despacho. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte, es procedente, requerir al pagador con el fin de que indique sobre qué valor se está ejecutando la orden embargo impartida en el oficio 188 de 15 de marzo de 2022.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Respuesta Oficio No 292 Proceso Ejecutivo Mínimo Cuantía

Hector Patino <hector.patino@kfc.co>

Miércoles 11/05/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GRP-COL-NOMINA <grp-col-nomina@kfc.co>

Buenas Tardes

Señor(a):

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Secretaria

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali

Envío el siguiente correo con el fin de notificar que el día 12 de Abril de 2022 recibimos notificación del **Juzgado Veinticinco Civil Municipal Santiago de Cali, Valle del cauca** mediante oficio No 188 orden de embargo y retención salarial a la demandada, la señora **SANCHEZ CAICEDO LINA MARIA** cc 1053837124 solicitada por la demandante **Alexandra Varón Mendez** el cual ya se encuentra en proceso de descuento desde el mes pasado, sin embargo recibimos el día 11 de mayo notificación **del juzgado Noveno Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali**, mediante oficio 292 solicitando realizar el mismo descuento por embargo a la misma señora en mención solicitada por parte de la misma demandante.

Solicitamos de la colaboración con la aclaración de esta información para así continuar realizando los descuentos y posteriormente realizar el abono al juzgado que finalmente corresponda.

Para lo anterior adjuntamos oficios de ambos juzgados para su conocimiento

Quedamos atentos a sus comentarios

Cordialmente,



Raúl Patiño Moreno

Analista de RR.HH. Nomina

KFC Colombia

Fijo: (601) 7443487

Carrera 22 No. 83 - 31 - Bogotá

WWW.KFC.CO

Evite imprimir, procure usar y distribuir sus documentos en formato digital siempre. Este correo electrónico contiene información confidencial y/o privilegiada dirigida exclusivamente al destinatario. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor reenvíelo al remitente y bórralo. La ley sanciona la divulgación, adquisición o utilización de información no divulgada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

OFICIO N.º 188

**SEÑOR PAGADOR
INVERSIONES INT. COLOMBIA S.A.S.**
La ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ALEXANDRA VARON MENDEZ C.C. 31.584.445
DDO: LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO
RAD: 76001-40-03-025-2022-00130-00**

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto proferido en el proceso EJECUTIVO de la referencia, resolvió: “**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga la señora **LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO** con **C.C. 1.193.238.917** (inciso 3º Art. 3 Decreto 1073/02 modificado Art. 1 Decreto 994/03), quien se encuentra vinculado a esa entidad.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de **\$6.442.000,00** de conformidad con el art. 593 del C.G.P.”

Se advierte que el incumplimiento a la orden impartida lo hará solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, y en consecuencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 del C. G. del P., e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta N.º 760012041025 del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación.

Atentamente,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Calle 10 N.º 12 -15 Torre B Piso 11 Cali, valle Tel.8986868 Ext. 5253
Código del Despacho N.º 760014003025 – www.ramajudicial.gov.co
CP: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Luis Sanchez Rivera

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 025

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018ded14f99dbaf8b02fc03f855feb4a06d38a382b3280ceb14f64da5fc130a4

Documento generado en 16/03/2022 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 42-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Oficio No. 292
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Señor PAGADOR
INVERSIONES INT COLOMBIA SAS
La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ CC. 31.854.445
DEMANDADOS:	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC. 1.086.197.291 LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917
RADICADO:	760014003009 2022 00142 00

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, se le oficia a fin de comunicarle que mediante auto No. 579 del 10 de marzo del 2022, se RESOLVIÓ:

"...**OCTAVO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP: -El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917**, como empleado en la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SAS**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P. **NOVENO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$5.831.000. **NOTIFIQUESE (FIRMADO) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS, JUEZ.**"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad. **AL RESPONDER CITAR EL No. 760014003009 2022 00142 00. Sólo enviar respuesta electrónica al correo j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR CORRESPONDENCIA FISICA.

Atentamente,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA

vaqp

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3e5771bcf9f42fd3600f9a149953447142a71b54919e011f912bbb75acce0**
Documento generado en 22/03/2022 08:14:44 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220015100

Auto Interlocutorio No. 1487

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Visión Futuro - COOPVIFUTURO-**, contra **Carlos Alberto Lenis**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$1.800.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C.G.P.) - y en el término concedido, en rigor, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte ejecutada, en el escrito en que contestó la demanda señaló que formulaba la excepción “*genérica*”; sin embargo, dicha manifestación, en rigor, no puede tenerse como excepción pues no se soporta en hechos tendientes a señalar que “*el derecho alegado en que se basan [las pretensiones] nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura*”¹. Por lo

¹ Código General del Proceso. Parte General
Hernán Fabio López Blanco



anterior, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. establece que “*el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se pueden las excepciones propuestas*”. Exigencia que, se insiste, no se cumplió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Visión Futuro - COOPVIFUTURO-**, contra **Carlos Alberto Lenis**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: **Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$200.000.

Quinto: **Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Revisada la documentación allegada por la parte actora de la evidencia solicitada en auto del 6 de junio de 2022 publicado en estados electrónicos el 8 de junio de 2022, respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. enviada al demandado Mi Campo S.A.S. a una dirección física con resultados positivos, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P y la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. para el demandado Mi Campo S.A.S., quedando notificada dicha sociedad el día 11 de mayo de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado Milton Harold Campo Rodríguez. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20220027200**

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el pagador - Policía Nacional - respecto a la respuesta dada por la inscripción de la medida, para los fines que estime pertinentes.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término (30 días) otorgado para que la parte actora materialice de forma efectiva la notificación, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GE-2022-026803

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>



Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO**

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI VALLE

Email: J25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.373 del 04 de mayo de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220027200

DEMANDANTE: JENIFFER RENTERIA TORRES

CC. 1113624977

DEMANDADO(A): JUAN CARLOS SERRANO FERRER

C.C. 1130630841

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-027374-DIPON del 09/05/2022, allegado a esta Dependencia el 09/05/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 10/05/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$13,400,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: P. Edgar Fernán Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 17/05/2022
Ubicación: C:\Nominas\documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



2016-12-13 14:00:00 2016-12-13 14:00:00

IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

49601485

Fiel copia del original leonardo.diazr



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220030500

Auto Interlocutorio No. 1488

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Finandina S.A.** contra **Jhony Francisco Andrade Plaza**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$19.294.546 por concepto de capital insoluto y por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Banco Finandina S.A.** contra **Jhony Francisco Andrade Plaza**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.100.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220031500

Auto Interlocutorio No. 1489

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Henry Mesa Tangarife**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$4.339.145 por concepto de capital y por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Henry Mesa Tangarife**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$300.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**004**2300**

Auto Interlocutorio No. 1494

Cali, 15 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220042400

Auto interlocutorio No. 1467

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió suministrar los linderos **especiales del apartamento 201** del inmueble ubicado en la Calle 1 A 71 – 57 de Cali, el cual es objeto de restitución, solo se limitó a suministrar los linderos generales del inmueble general en donde se ubica el apartamento mencionado. Por lo tanto como quiera que en el expediente no obra anexo alguno donde se pueda verificar dicha información, la cual es uno de los requisitos adicionales de esta demanda conforme lo señala el artículo 83 del C.G.P., el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del C.G.P.;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220044200

Auto Interlocutorio No. 1495

Cali, 15 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 106 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220044400

Auto Interlocutorio No. 1496

Cali, 15 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220047500

Auto interlocutorio No. 1474

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **DANIELA CASTRO COBO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **NPG10F** de propiedad del señor **DANIELA CASTRO COBO** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**20220048100**

Auto Interlocutorio No. 1481

Cali, 14 de junio de 2022

Prevía revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.
- Según el poder y la demanda, la demandante se llama Idaly, no obstante, en todas las pruebas y en la autenticación del poder, se puede observar que su nombre se escribe Idali. Por lo tanto, además de aclarar lo pertinente, deberá corregir el poder y demanda si es el caso.
- Se omite señalar cual es el criterio de competencia territorial elegido para este proceso conforme lo señala el artículo 28 del C.G.P. Valga destacar que el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C.
- No se aporta prueba de lo dicho en los hechos 4° y 5° de la demanda.
- Debe acreditarse que el demandado Central de Inversiones S.A. CISA, es el único y actual tenedor legítimo del pagaré No. 153383629. Debe tenerse en cuenta que, en este evento, constituyen litisconsortes necesarios todos aquellos que fungen como acreedores de dicho título valor, por lo tanto, la demanda deberá estar dirigida a todos ellos.
- Se solicita declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria, empero, en los hechos de la demanda se hace referencia al pago total de dicha obligación, lo cual, hace alusión a otro de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es el pago. Por lo tanto, deberá aclararse si esta demanda solo versará sobre prescripción extintiva, o sobre algún otro modo de extinción. En caso segundo, deberá ajustarse las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0048300

Auto Interlocutorio No. 1491

Cali, 14 de junio de 2022

Prevía revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe darse cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

- Según la demanda, la acción se dirige contra la señora Dora Alicia Ordóñez Arévalo en su calidad de *“administradora”* del inmueble, no obstante, se omite aportar prueba alguna de que la demandada ostenta tal calidad.

- Siguiendo con el punto anterior, en el hecho 3° de la demanda se manifiesta que el señor Luis Felipe Guerrero *“deja encargada de manera verbal y por el grado de confianza”*, a la demandada respecto del inmueble ubicado en la carrera 62B #9 D 30 de Cali, no obstante, revisada la demanda, se observa que la parte actora no relaciona prueba alguna tendiente a acreditar ese hecho. Al respecto debe tenerse en cuenta lo que los artículos 2142 a 2156 del Código Civil regulan frente a la existencia del contrato de mandato y su perfeccionamiento.

- *“La vecindad del demandante”* no es factor de competencia territorial (Art. 28 del C.G.P.).

- No se anexa el poder otorgado en favor de la apoderada actora para iniciar esta acción. En dicho poder *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Art. 74 inciso 1° del C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITE la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __106__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA